

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora MANUEL ANTONIO PICO MERCHAN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-367**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

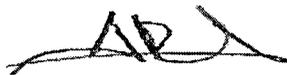


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0041 del 15 de MARZO de 2021

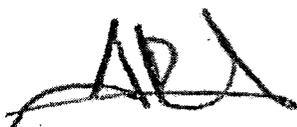


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-439**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0041 del 15 de MARZO de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora NIDIA PINZON SORA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-351**.
Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0041 del 15 de MARZO de 2021

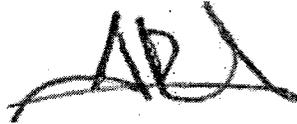


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora EVA MARITZA BADILLO SOTO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2021-037**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No.0041 del 15 de MARZO de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-113** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor YASMIN GONZALEZ TIBOCHA contra MARENFOX S.A. la cual consta de 36 folios. Sírvase Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Marzo (12) de dos mil veinte (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogado JHONNATAN STIVEN FABARA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.215.704 y Tarjeta Profesional No. 325.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora YASMIN GONZALEZ TIBOCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.394.115 contra MARENFOX S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 41 del 15 de MARZO de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-115** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor IVAN MORA JIMENEZ contra FUNDACION UNIVERSITARIA DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO. la cual consta de 14 folios. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Marzo (12) de dos mil veinte (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogado CARLOS BALLEESTEROS BARON identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 y Tarjeta Profesional No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor IVAN MORA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.394.115 contra FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 41 del 15 de MARZO de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 01025, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806 de 2020, así mismo la demandada SALPI CONSTRUCCIONES SAS.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada SALPI CONSTRUCCIONES SAS, dentro del término.

Como quiera que las demandadas DEKOESPACIOS S.A.S. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A., se notificaron de conformidad al Decreto 806 de 2020 y las mismas no presentaron escrito de contestación es por lo que, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al Abogado FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.495.621 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.419, para que represente a la demandada SALPI CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal señor JHON JAIRO SALINAS GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0865, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada fue notificada de conformidad a lo señalado en el decreto 806, así mismo estando en tiempo presenta escrito de contestación de la demanda, estando en tiempo para ello.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la persona jurídica GODOY CORDOBA S.A.S., con Nit No.8305152940, Representada por Verónica Díaz del Castillo Román para que represente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública, la cual obra en el CD anexo.-

Se reconoce y tiene al Abogado JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.456.191, para que represente a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S., con Nit No.8305152940.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2016 – 0010, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe por correo electrónico copia del dictamen No. 32768713-1077 de fecha 22/01/21, emitido por la Junta Regional De calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca.
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá ... Cundinamarca, se corre traslado a las partes por el termino de ley. Una vez vencido el mismo pasan las diligencias al despacho pasa lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0511, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado SUSTITUTO de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de la presente demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se le reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.004.171 y Tarjeta profesional No. 7.247 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION**, que hace la abogada MARIA CECILIA LOPEZ, quien manifiesta que le otorga con las mismas facultades del poder inicial el cual corre a folio uno (1).-

Ahora bien frente a lo señalado en el escrito que corre a folio 42 del plenario, esto es, desistimiento de la demanda, el despacho accede a ello, como quiera que no se ha trabado la Litis, el despacho tiene acepta el **Desistimiento** y ordena el **ARCHIVO** del proceso. Sin costas para la parte. Efectúesen las desanotaciones que se llevan en el Juzgado como en el sistema.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

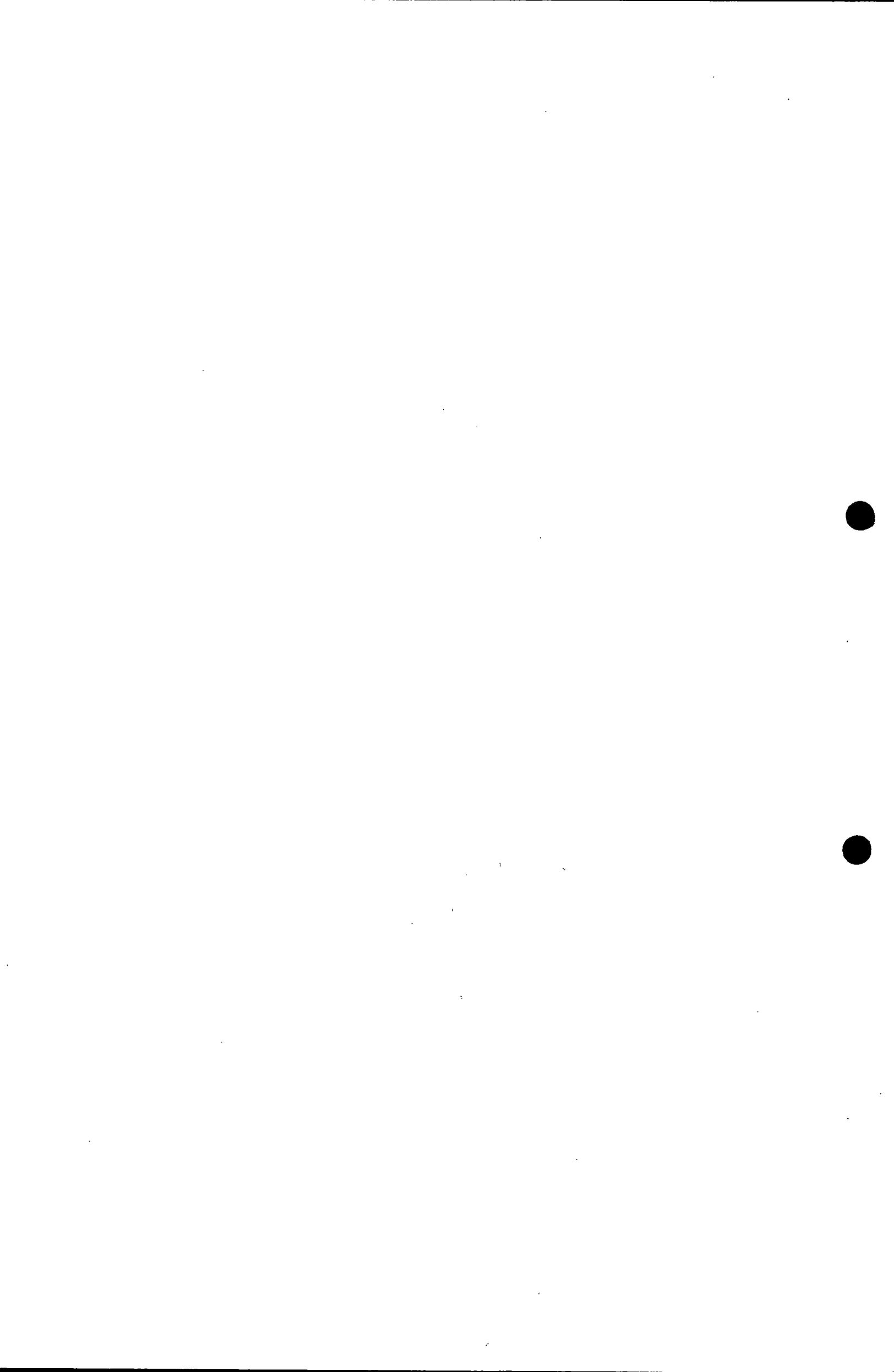
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





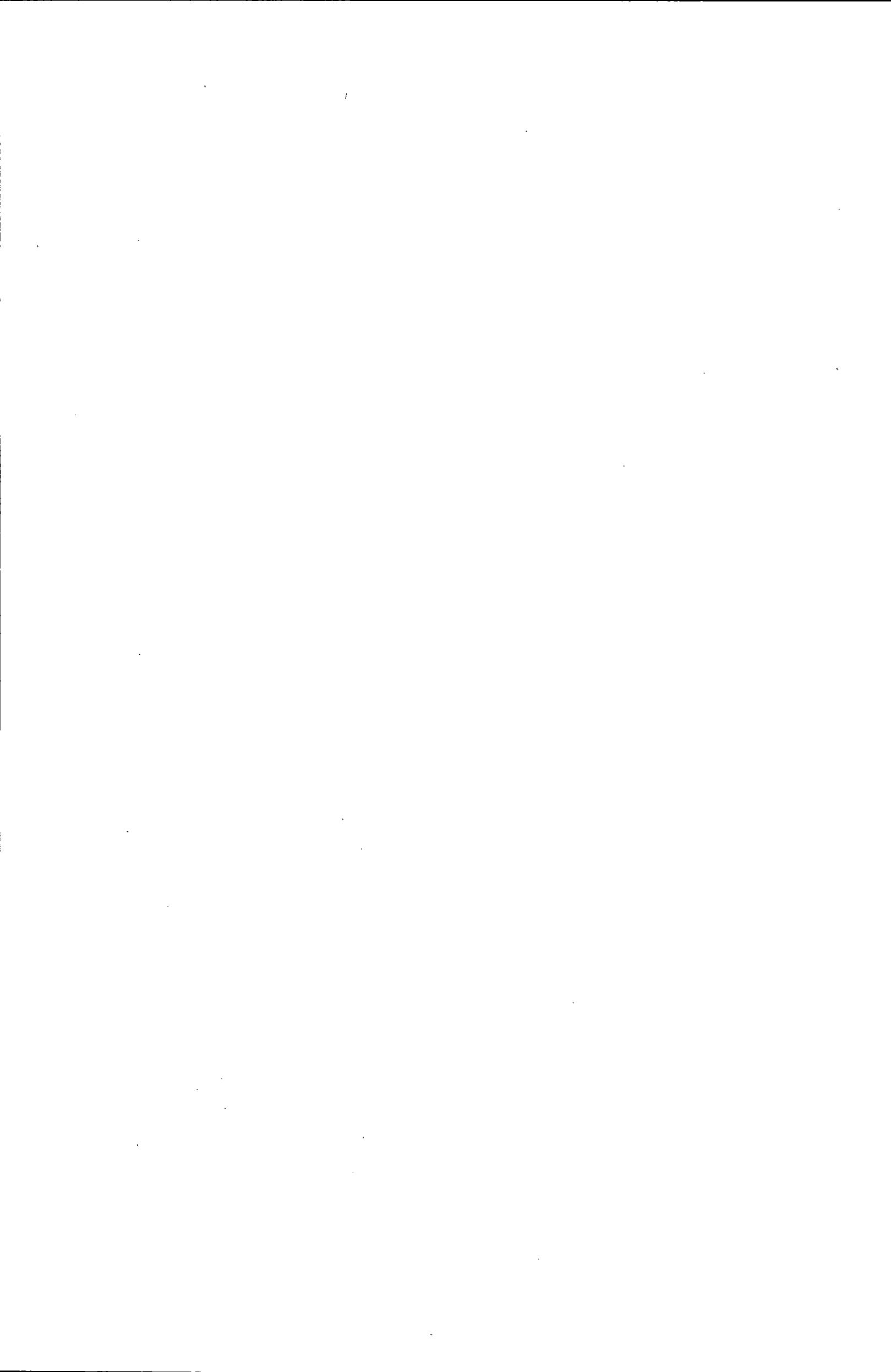




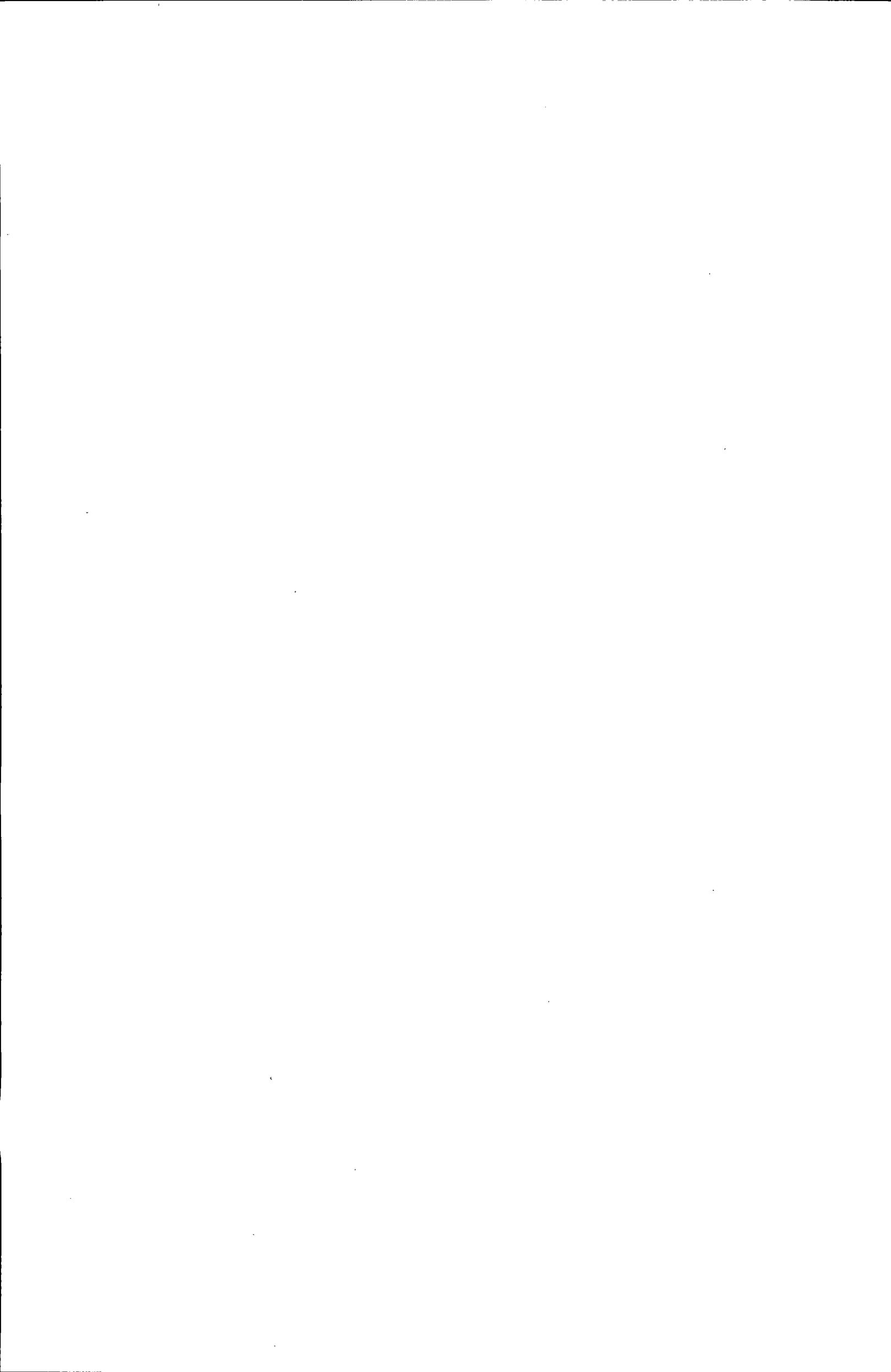


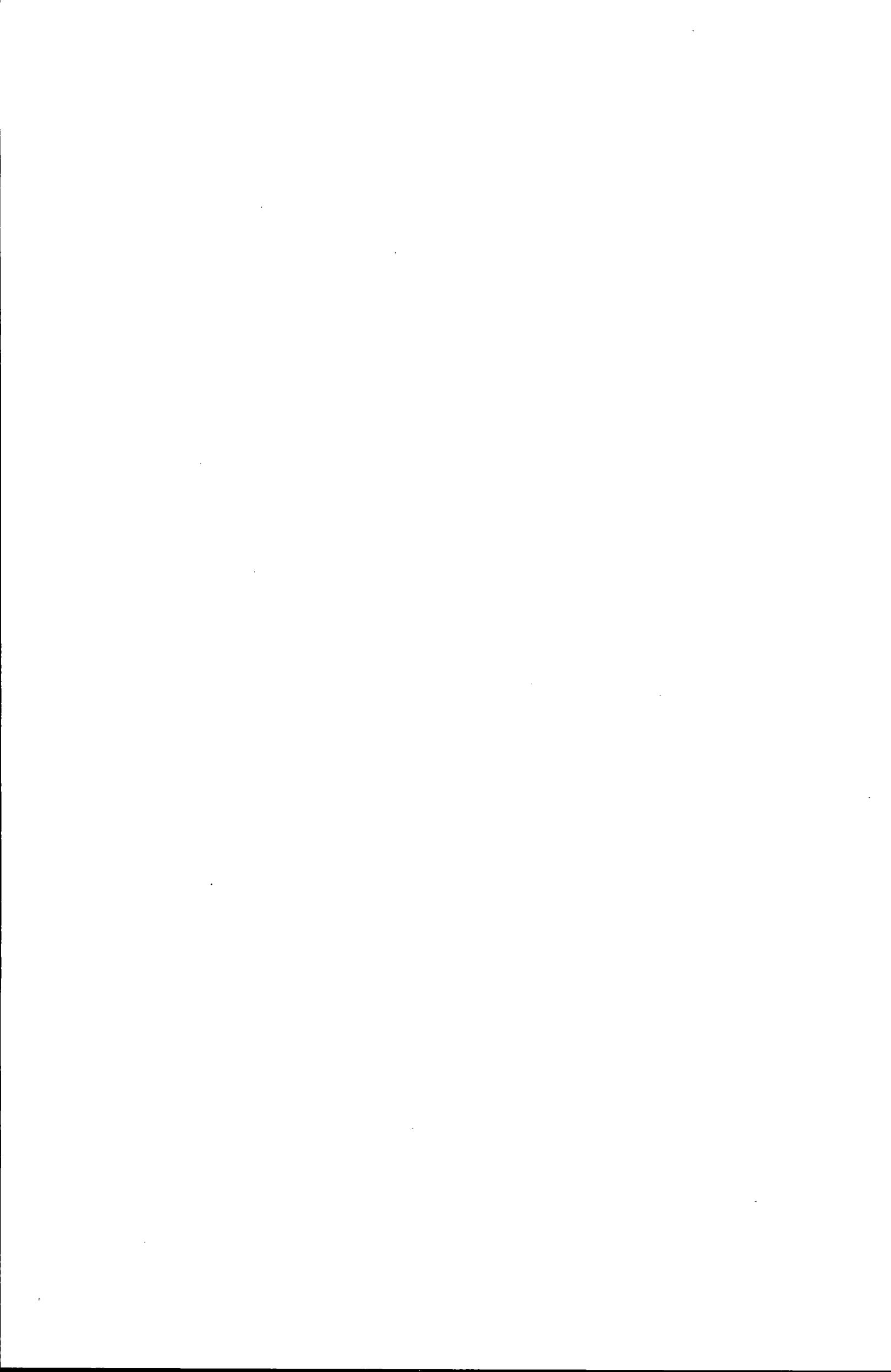


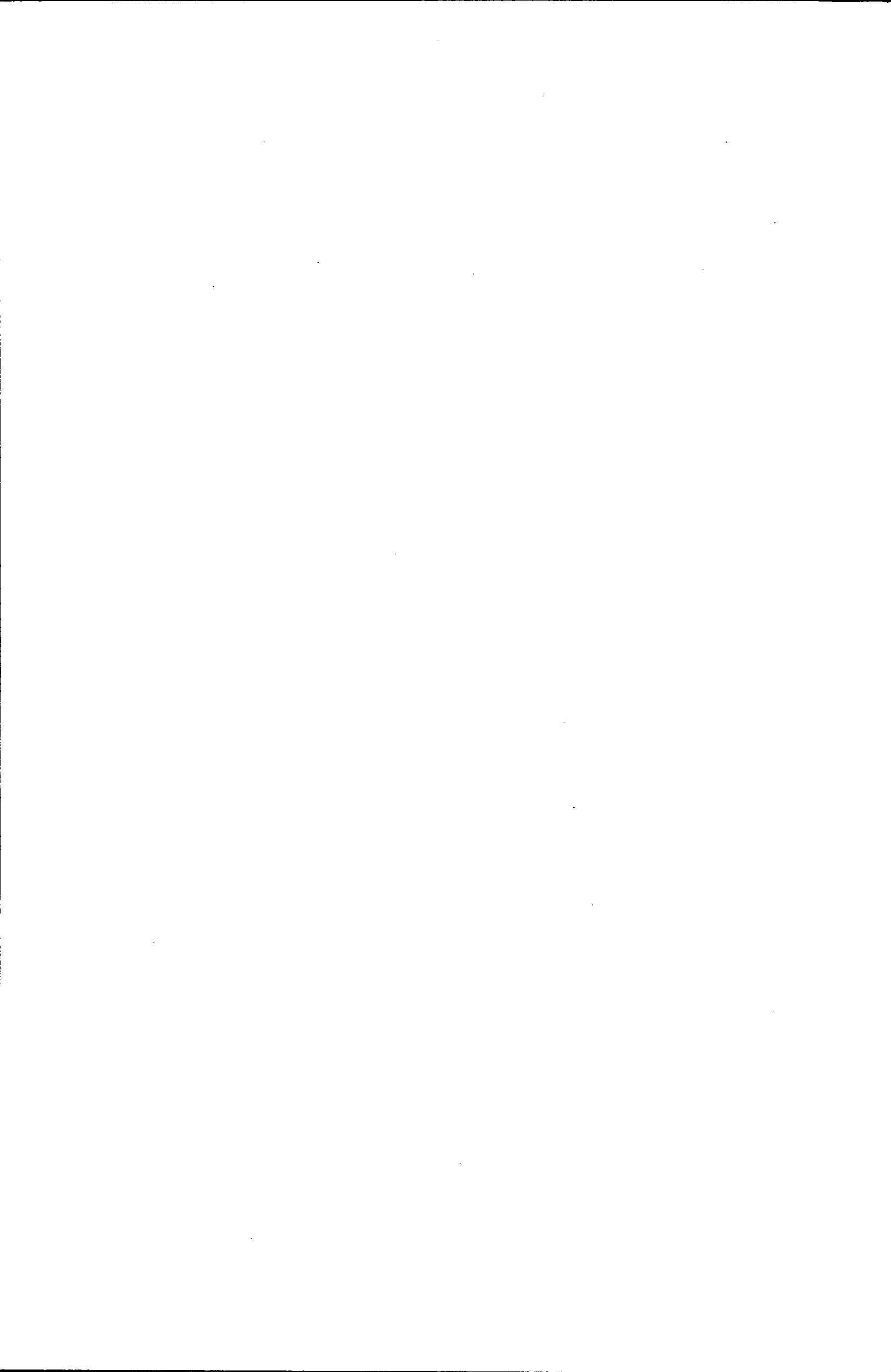














INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0901, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó por conducta concluyente, a la fecha no ha presentado escrito contestando la demanda. Se allega poder de sustitución por parte de la abogada ANDREA SANTANA MUÑOZ. Por otra parte el abogado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 allega escrito de adición a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- *RECIBIDO*

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se le reconoce personería a la abogada ANDREA SAN TANA MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.437.899 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 310.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada EL HERALDO S.A., en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION, que hace el Doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ (r:93).

La demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual paso por anotación en estado el treinta (30) de Octubre de la misma anualidad, lo que significa, que el termino para contestar la demanda feneció el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que la demandada presentara escrito de contestación a la demanda, razón por la cual este operador dará por **NO CONESTADA LA DEMANDA.**

El apoderado de la parte actora el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), presenta escrito, donde manifiesta que adiciona la demanda. Por lo que para este juez de instancia la entera como reforma a la demanda. Así las cosas verifiquemos si se presentó en término. La demandada se notificó por conducta concluyente y el termino para contestar venció el pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo que significa que el termino para reformar la demanda corre desde 18 de noviembre y vence el 24 de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que el escrito esta presentado de forma extemporánea, artículo 28 del CPLSS, en consecuencia no se tendrá por reformada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2015 – 01024, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita se requiera a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- *REQUERIMIENTO*

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Atendiendo lo señalado por el apoderado de la parte demandante en su memorial visible a folio 82 del plenario y como quiera que le asiste razón, es por lo que este operador **REQUIERE** por segunda vez, a la apoderada de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), so pena de ser acreedora a las sanciones señaladas en el Artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2018 – 0073, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El ministerio de trabajo mediante escrito, solicita que el despacho allegue nota de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Atendiendo lo solicitado por el Ministerio en sus oficios recibidos y anexos al proceso, este operador judicial puedo verificar que en el expediente, se elaboró certificación, en donde se indica que la sentencia proferida en este despacho y para el presente proceso, se encuentra ejecutoriada, así mismo se observa que el apoderado JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS, retiro la certificación el día 2 de octubre de 2018, pero no aportó el trámite del misma, por lo que se procede a REQUERIR, al profesional del derecho de la parte demandante , para que allegue el trámite del oficio y una vez hecho lo anterior, se procederá a dar respuesta a lo solicitado por el Ministerio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0783, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de la demanda, así mismo por conducto de apoderado presento escrito de contestación estando en tiempo.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado JHON MAURICIO AYURE VALDES, con Tarjeta Profesional número 135.722, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada VISE LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra ANA ROCIO SABOGAL HENAO, mediante escritura publica (f: 85ss)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0694, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se encuentran debidamente notificadas, así mismo por conducto de apoderado presentan escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por **NO** contestad la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO, con Tarjeta Profesional número 51798265, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 47 del plenario.-

Se reconoce y tiene al abogado NANCY ESTELA BAUTISTA PEREZ, con Tarjeta Profesional número 153286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder

El Despacho acepta la renuncia al poder que hace la Dra NANCY ESTELA BAUTISTA PEREZ, como apoderada de los Ferrocarriles Nacionales (75). Se ordena librar Telegrama a la demandada para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2019 – 0292, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante allega los citatorios como las certificaciones de la empresa de correo, por medio del cual se tramitaron. Por otra parte el apoderado solicita impulso procesal.-
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se ordena incorporar al Plenario los citatorios de que trata el artículo 191 del CGP como las certificaciones, expedidas por la empresa de correo donde dan cuenta que los citatorios fueron entregados.

Ahora bien frente a lo solicitado por el profesional del derecho, esto es, impulso procesal. Observa este operador judicial que no se ha efectuado los actos tendientes a notificar a los demandados por aviso, por lo que se le sugiere al Abogado proceder a notificarlos de conformidad al Decreto 806 de 2020. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario





INFORME SECRETARIAL: ORDINARIO No. 2015 – 0601, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El curador ad – litem de la señora CARMEN CECILIA FERREIRA RENGIFO, contesto la demanda.-
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El despacho tiene por notificado por conducta concluyente al doctor CAMPO ELIAS LOZANO NAVARRO, quien actúa en su calidad curador ad – litem, de la señora CARMEN CECILIA FERREIRA RENGIFO.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda, por parte del curador ad - Litem, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con la demandada que se encuentra representada por curador ad – litem, se fija la fecha del próximo veintiocho (28) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasa se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CAMPO ELIAS LOZANO NAVARRO, con Tarjeta Profesional número 83.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad – litem de CARMEN CECILIA FERREIRA RENGIFO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

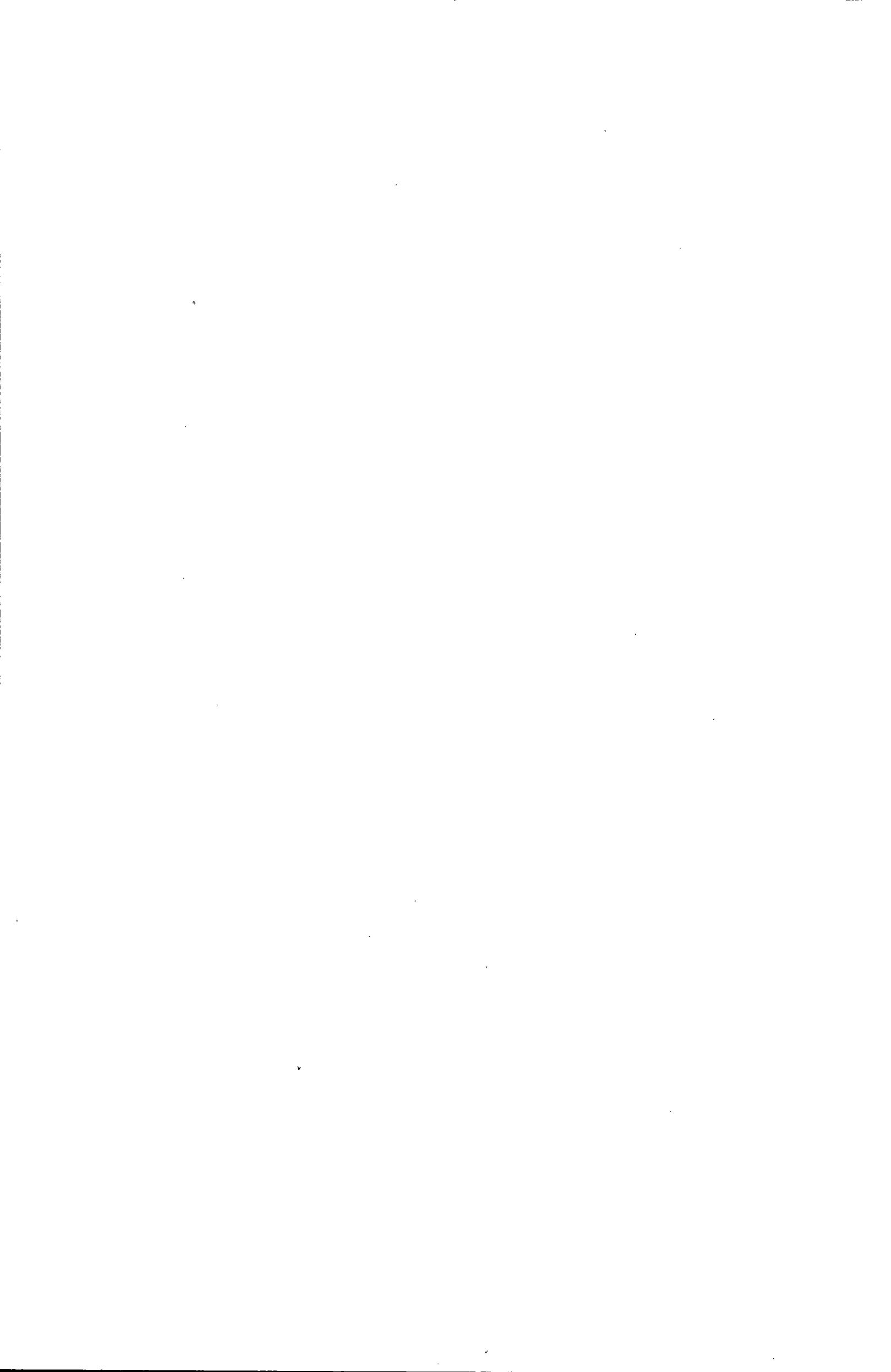
RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 041 Fecha: 15/03/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda Ordinaria instaurada por la señora MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CUELLAR contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A y otros, la cual fue radicada bajo el No. **2020-283**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Que el Titular del mismo, se encuentra incurso en la causal del numeral 14 del Art. 141 del C.G.P., que dice:

"Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como quiera que el titular del Despacho presentó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, donde se debate la misma cuestión jurídica del presente proceso, la cual fue radicada el 10 de junio de 2019 y se encuentra actualmente admitida desde el día 19 de julio de los corrientes, por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá D.C., tal como aparece en la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura en el sistema de información judicial, se declara impedido el titular del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordena su remisión al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el Art. 139 del C.G.P. pues recordemos que el pleito pendiente en el



artículo 100 del Código General del Proceso, requiere solamente que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones.

Por consiguiente y conforme lo dispone el artículo 140 del C.G.P. inciso 2º el cual reza:

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Por lo tanto, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 0041 del 15 de MARZO de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

WH



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-169** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 041 del 15 de marzo de 2021.

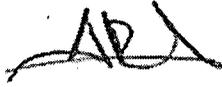


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-081** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 041 del 15 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibe demanda Ordinaria Laboral para su estudio de admisión. **Radicado No. 2020-0128**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Se reconoce personería al Dr. JULIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con T.P. No. 224.855 del C.S. de la J. como apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **NANCY ORJUELA DUQUE** contra **EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

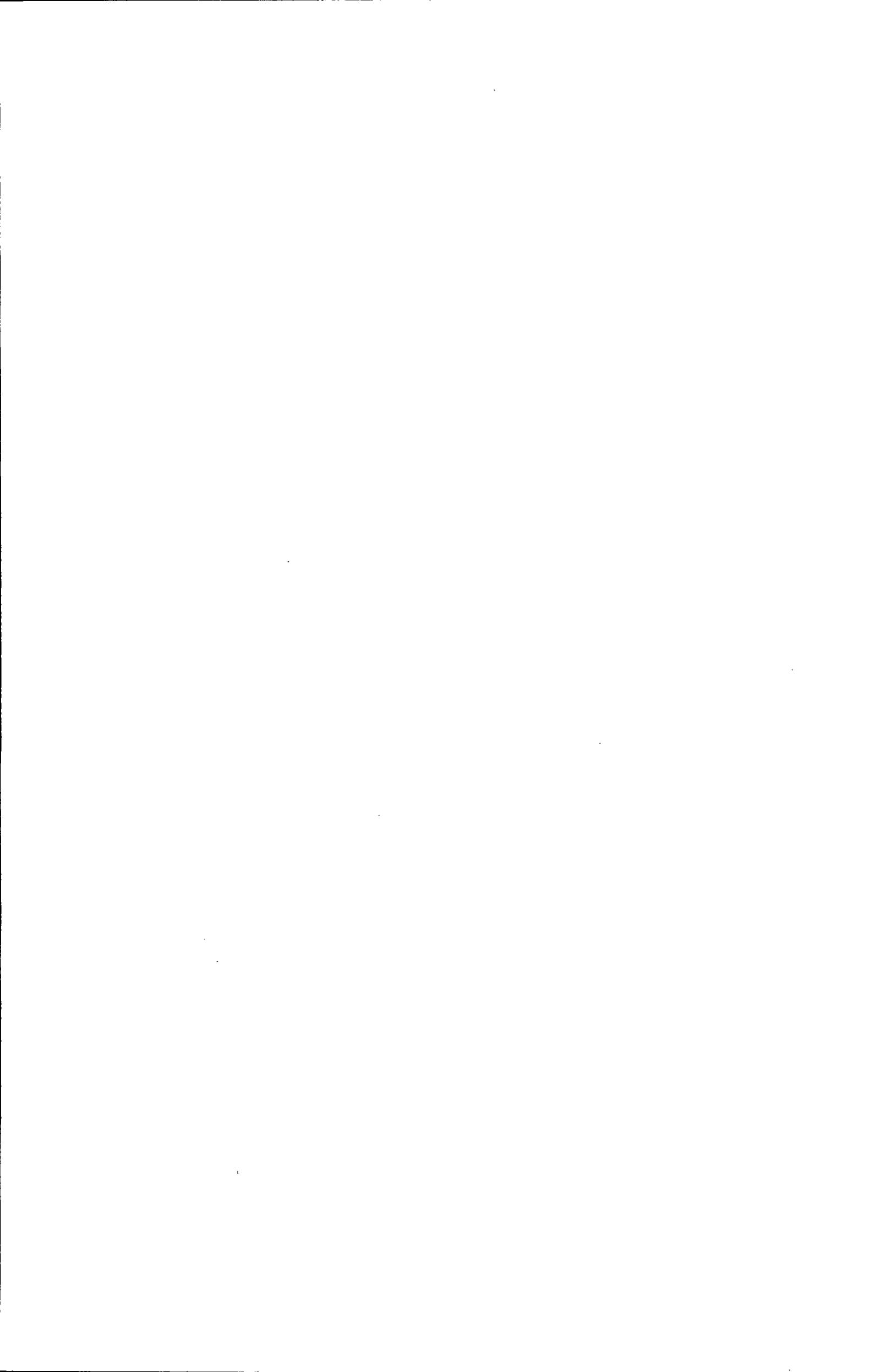
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0041</u> del 15 de marzo de 2021</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte demandante subsanó la presente demanda en el término de ley. **Proceso ordinario Rad. No. 2020-174.** Dignese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que, dentro del término concedido por este despacho en auto de fecha de 3 de noviembre de 2020, visto a folios 42 y 43, se aportó escrito vía correo del juzgado con el que se pretende subsanar la demanda, pero revisado el escrito subsanatorio de demanda, que obra a folios 45 a 59 de plenario, el mismo no se cumple con lo señalado por el despacho en el auto mencionado, toda vez que, si bien es cierto, se subsanaron los puntos: 1 a 5, no es menos cierto que, la misma parte activa manifiesta al despacho "REFORMAR LA DEMANDA" en el sentido de adicionar acápite, de documentos en poder del demandado y adición de petición especial, y en referencia de conceptos de violación, situaciones estas que en ningún momento el despacho ordenó adicionar, toda vez que no es en esta etapa procesal la oportunidad pertinente para reformar la demanda de conformidad al artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, se ordena **RECHAZAR** la misma, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

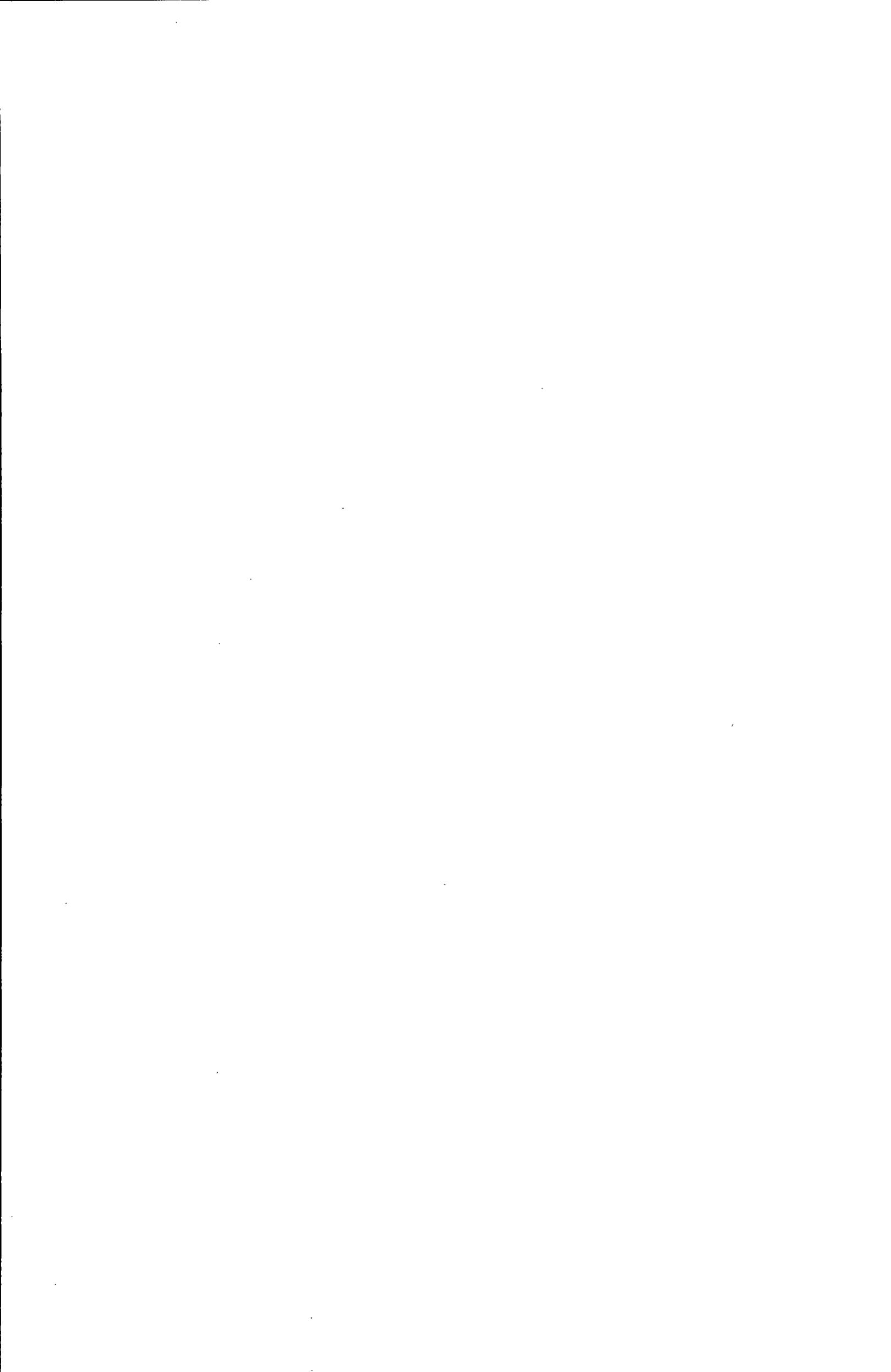
JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

Nº. 0041 del 15 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. once (11) de marzo de 2021 al despacho del señor Juez, informando que se recibió escrito al correo del juzgado con fecha 4/03/2021 por el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que la presente demanda. Radicado **No. 2020-0218**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 91 a 94, en representación de EDGAR GALEANO GAMBOA. en contra del auto de fecha 1º de marzo de 2021, notificado por estado No.0032 del 2 de marzo de 2021, folios 84 y 85, este juzgado se mantiene en su decisión conforme a los argumentos esgrimidos en auto atacado y no la repone, ahora bien., como quiera la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, es por ello que el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado contra del 1º de marzo de 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0041 del 15 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez el presente Fuero Sindical, informando que venció el término que corrió traslado de la tacha de falsedad presentada por la Curadora Ad litem de las pasivas. Allegando la parte Actora escrito describiendo el mismo. Al Despacho para resolver. Radicado No. **2017 - 305**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la tacha de falsedad promovida por la Curadora Ad litem de la parte accionada propuesta en Audiencia pública al momento de dar contestación de la demanda en audiencia Pública celebrada el 20 de septiembre de 2019 dentro del presente proceso de fuero sindical.

Expresa dicha Curadora al momento de pronunciarse acerca de las pruebas aportadas por la parte Actora con la demanda, que contra algunas de ellas no tiene reparo, pero que en cuanto a las denominadas "PRUEBAS DE TRANSACCIÓN, PRUEBA DE LOS PANTALLAZOS, REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, PROTOCOLO DE AVANCE DE LA TARJETA DE CRÉDITO y el REFERIDO DE LA TARJETA DE CRÉDITO" presenta tacha de falsedad en contra de las antes citadas.

Fundamenta su pedimento dicha profesional en Derecho, en términos generales y en cuanto hace referencia a las pruebas de transacción, las de pantallazos y el Referido de la Tarjeta, que éstos son poco creíbles y carentes de veracidad en la medida que son según su sentir, meros recortes que no muestran la realidad de las operaciones y que pretenden dar a conocer al Despacho una situación que no corresponde a la realidad. Expresa así mismo, que ella "*sabe hacer dichos recortes*" y que con éstos el Banco Accionante persigue vender una información que sólo a ellos interesa. Ahora, en cuanto al Reglamento de Trabajo y el citado Protocolo de Avance de la Tarjeta de Crédito, indica que su falsedad radica en que los mismos carecen de la prueba de recibido por parte de la Demandada DIANA MARCELA PEÑA y que adicional a ello, el último mencionado no fue aportado con los anexos de la demanda al momento de su notificación, por lo que niega haberlo visto.

Para resolver lo pertinente, el Despacho trae a colación lo preceptuado en los artículos 269 y 270 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., los que señalan:

"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos... (...) (Subrayado fuera del texto).*

Conforme lo inicialmente consignado, se puede evidenciar que la señora Curadora Ad Litem de la Accionada no dio cumplimiento a lo preceptuado en la disposición anotada, pues, nótese que si bien fundamenta la tacha, en primer lugar, no sólo no expresa en que consiste la misma, esto es, si la misma consiste en una falsedad ideológica o material, sino que se limita a afirmar meras apreciaciones subjetivas propias de un momento procesal diferente, como puede ser el de la etapa de alegaciones, sino que dicho juicio carece de la solicitud de pruebas para su comprobación, requisitos sine qua non para su procedencia-

Así las cosas, este Juzgado declara la IMPROCEDENCIA de la solicitud de tacha de falsedad incoada y se ordena continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, la práctica de pruebas solicitadas por las partes, una vez en firme en presente proveído.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de tacha de falsedad de documentos propuesto por la Curadora Ad litem de las partes Accionadas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. ORDENESE continuar con el trámite procesal respectivo, esto es, la práctica de pruebas incoadas por las partes. Para tal efecto, una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para la práctica de las mismas-.

TERCERO. Sin sanciones a la parte vencida, por estar representada por Curador Ad litem.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0041 del 15 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

